



RUS N° 1391/2013
Rakin N° 138550/2013

SENTENCIA N° 2012

RANCAGUA, 25 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el D. S. N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos; el D. S. 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 27 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Restaurant Mar y Tierra, ubicado en calle Luco N° 355, comuna de Mostazal, de propiedad de **ANA MARÍA ARRUE VILLARROEL, RUN°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Al momento de la visita a restaurant en donde se elaboran 25 colaciones diarias aproximadamente se constata lo siguiente:

1. Local al momento de la visita se encuentra funcionando con un sistema de agua potable particular el que no se encuentra autorizado.
2. Agua suministrada por el pozo no se encuentra potabilizada ya que no cuentan con sistema de inyección de cloro, no cuentan con registro de mediciones como tampoco con análisis físico químicos y microbiológico.
3. Pozo se encuentra en un patio y no cuenta con un cierre perimetral que impida el ingreso del personal o animales, además se encuentra con maleza por su alrededor.
4. Esta agua es utilizada para la elaboración de los alimentos y para los baños de público y personal.
5. Local cuenta con sus conexiones se encuentran funcionando con instalación del pozo y de red pública.
6. No acredita Resolución Sanitaria del local.
7. Se prohíbe el funcionamiento del local por riesgo inminente para la salud de las personas y del personal que trabaja en el establecimiento.

Que mediante Resolución Exenta N° 18101 de fecha 04 de octubre de 2013, se procede a ratificar lo obrado por el fiscalizador mediante acta N° 22564 de fecha 27 de septiembre de 2013, y alza la prohibición de funcionamiento, decretada en dicha acta.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, en los cuales se refiere a las medidas correctivas implementadas a fin de subsanar las deficiencias consignadas en las respectivas actas de inspección.

Que se levanta el cargo signado con el numeral 6 del acta de inspección no se formularan cargos ya que la sumariada acompaña Resolución N° 6349 de fecha 06 de septiembre del 2007, en la cual se autoriza al Restaurant.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su **artículo 11** que señala: *"Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano"*. Asimismo el **artículo 27** señala que *"Deberá disponerse de abundante abastecimiento de agua potable que se ajustará a lo dispuesto en la reglamentación vigente, a presión y temperatura conveniente, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento, distribución y con protección contra la contaminación"*. Además el **artículo 65** indica *"En la manipulación de los alimentos sólo deberá utilizarse agua de calidad potable"*.

Que, en segundo lugar, la normativa sanitaria aplicable a la materia, se encuentra representada, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3** que establece *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de*

terceros contratistas que realizan actividades para ella". El artículo 12 inciso primero señala "Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 11, 25 y 65 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos; lo dispuesto en los artículos 3 y 12 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **15 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **ANA MARÍA ARRUE VILLARROEL**, ya individualizado.

SEGUNDO: INSTRÚYASE al sumariado, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua .
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI